



**FONASA NIVEL CENTRAL  
DPTO. DE FISCALIA  
SUBDPTO. DE ASESORIA JURIDICO ADMINISTRATIVA**



**RESOLUCIÓN EXENTA 4.2A N° 2310/2017**

**MAT.:** DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN FORMULADA POR D. YOSELYN CAROLINA SANHUEZA ARAYA BAJO EL FOLIO AO004T0001155 DE 03.10.2017

**SANTIAGO** , 03/11/2017

**VISTOS:**

estos antecedentes; la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 3 de octubre de 2017, bajo la referencia A0004T0001155, por **D. YOSELYN CAROLINA SANHUEZA ARAYA**, correo electrónico yosanhue@alumnos.ubiobio.cl, quien indicó que la respuesta debía efectuarse por formato electrónico; la delegación de facultades contenida en la Resolución Exenta N° 2036 de 19 de junio de 2014.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, mediante solicitud de acceso a la información presentada con fecha 3 de octubre de 2017, D. Yoselyn Carolina Sanhueza Araya, requirió de este Servicio informar: “Soy una alumna de sexto año de ingeniería civil Industrial y me encuentro realizando un trabajo de investigación respecto a la Salud en Chile. El trabajo se encuentra en el proceso de recolección de información y para ello solicito a ustedes de ser posible un documento que otorgue información respecto a los afiliados a FONASA que vivan o se atiendan en el gran Concepción. Esto se ocupará para realizar preguntas a un número pequeño de beneficiarios del sistema respecto a varios aspectos, por lo que principalmente necesito un contacto con las personas. En resumen, en lo posible solicito el nombre, contacto y dirección (no específica, si no su comuna) de los afiliados.”

**SEGUNDO:** Que, el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República establece que “son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”, agregando que “sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la nación o el interés nacional”.

**TERCERO:** Que, a su turno, el artículo 21 núm. 5 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado —en adelante Ley de Transparencia—, dispone que “las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.”

**CUARTO:** Que asimismo, señala el artículo 21 de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, que: “Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:”  
2: “Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

**QUINTO:** Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 2° de la Ley 19.628 que en su parte pertinente señala: Para los efectos de esta Ley se entenderá: f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables; ñ) Titular de los datos: La persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal. En efecto, según se desprende del tenor de la solicitud la información requerida se refiere, particularmente en lo concerniente a los nombres, contacto y dirección de las personas, es decir, a un dato de carácter personal.

**SEXTO:** Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 19.628, las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo.

**SÉPTIMO:** Que, en cuanto a la información solicitada, consistente en "Un documento que otorgue información respecto a los afiliados a FONASA que vivan o se atiendan en el gran Concepción. Esto se ocupará para realizar preguntas a un número pequeño de beneficiarios del sistema respecto a varios aspectos, por lo que principalmente necesito un contacto con las personas. En resumen, en lo posible solicito el nombre, contacto y dirección (no específica, si no su comuna) de los afiliados.", existen fundamentos para denegar la solicitud de información, por cuanto dice relación precisamente al conocimiento de antecedentes que afectan los derechos de las personas involucradas, en la esfera de su salud y vida privada.

**OCTAVO:** Que, conforme a las normas reseñadas no cabe sino concluir que, la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 3 de octubre de 2017, bajo la referencia AO004T0001155, por D. Yoselyn Carolina Sanhueza Aray, habrá de ser denegada, declarándose que el acceso a la base de datos de la persona señalada en el considerando séptimo, es reservada conforme a lo dispuesto en el artículo 21 núm. 2 de la Ley de Transparencia y artículos 2 letra f y ñ y artículo 7 de la Ley 19.628;

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en el artículo 8º inciso segundo de la Constitución Política de la República; en los artículos 21 núm. 2, de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; artículo 2 letra f y ñ y artículo 7 de la Ley 19.628 sobre Protección de Datos Personales; en los artículos 7º núm. 5 y 8º del Decreto Supremo Núm. 13, de 2.009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento del artículo primero de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública; en el artículo 61 letra h) del Estatuto Administrativo; las facultades que me confieren los artículos 52 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley Núm. 1, de 2.005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley Núm. 2.763, de 1.979 y de las Leyes Núm. 18.933 y Núm. 18.469; Decreto Supremo 46 de 17 de marzo de 2014; así como lo establecido en la Resolución Núm. 1.600, de 2.008, de la Contraloría General de la República; la delegación de facultades contenida en la Resolución Exenta N° 2036 de 19 de junio de 2014. dicto la siguiente:

#### **RESOLUCIÓN:**

1. **DENIÉGASE** la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 3 de octubre de 2017 por D. Yoselyn Carolina Sanhueza Araya, bajo la referencia AO00T0001155.

Este acto administrativo podrá impugnarse mediante el recurso de amparo del derecho de acceso a la información establecido en el artículo 24 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la solicitante por correo electrónico.

Anótese y comuníquese

**"Por orden de la Sra. Directora"**



**LUIS BRITO ROSALES**  
**JEFE(A)**  
**DPTO. DE FISCALIA**

LBR / CBG / jte

**DISTRIBUCIÓN:**

SECCION DE TRANSPARENCIA Y LEY DE LOBBY  
SECCION OFICINA DE PARTES  
DPTO. DE FISCALIA

Firmado Electrónicamente en Conformidad con el Artículo 2 y 3 de la Ley 19.799. Validar número de documento en [www.fonasa.cl](http://www.fonasa.cl)